

LA SOBERANÍA DEL PUEBLO EN EL DERECHO INTERNO Y EN EL INTERNACIONAL

Por JORGE CARPIZO

SUMARIO

1. Los antecedentes históricos.—2. El pensamiento de Bodino.—3. La titularidad de la soberanía.—4. Las ideas de Rousseau.—5. La soberanía interna y la soberanía externa.—6. Las críticas al concepto de soberanía.
7. La defensa del concepto de soberanía.—8. La soberanía y el Derecho internacional.—9. El valor actual de la idea de soberanía

1. LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Con frecuencia se ha afirmado que el concepto de soberanía es confuso y polémico, incluso se le ha atribuido haber sido uno de los factores importantes en el estallido de las guerras. Kaplan y Katzenbach, tratadistas de Derecho internacional, afirman que el término soberanía es vago e inconsistente, que es un símbolo altamente emotivo y que «no es una idea que resulte muy útil ni a efectos de análisis ni de descripción» (1).

Los pueblos, a través de la historia, han construido diversas formas de organización política, la última cronológicamente es el Estado nacional y soberano; en consecuencia, el Estado de nuestros días conserva como notas características precisamente las de nacional y soberano.

El Estado nacional nació con una característica antes no conocida: la idea de la soberanía. La soberanía es el fruto de las luchas sostenidas por el rey francés contra el imperio, la Iglesia y los señores feudales; este

(1) MORTON A. KAPLAN y NICOLÁS DE B. KATZENBACH: *Fundamentos políticos del Derecho internacional*, traducción de Andrés M. Mateo, Limusa-Wiley, S. A., México, 1965, pág. 159.

nacimiento del Estado soberano ocurrió a finales de la alta Edad Media.

Bien conocida es la pretensión de la Edad Media de conseguir una unidad religiosa regida por la Iglesia romana. Dentro de estas unidades se establecieron reinos cuyos jefes recibían tal título del emperador; en esos reinos existían los señores feudales quienes competían en poder y señorío con los propios reyes.

La Iglesia trató, desde principios del siglo XI, de independizarse de las presiones políticas del imperio y posteriormente de dominarlo. El acontecimiento principal en esta lucha fue el episodio de Canossa, en el cual el emperador Enrique IV, de rodillas y descalzo, pidió perdón al papa Gregorio VII.

En 1214 el rey francés Felipe II, apoyado por los barones y señores feudales, derrotó en la batalla de Bouvines al emperador Otón.

Ocho decenios después de ese triunfo, otro rey francés, Felipe el Hermoso, se impuso al papa Bonifacio VIII. Como los señores feudales, después de una serie de luchas, se habían sometido a la autoridad real, al vencer Francia al imperio y a la Iglesia (episodio de Avignon), nació como un Estado nacional, como una unidad que reconoció un poder: al rey que había destruido los estamentos feudales y construido una nación. Se hacía posible la idea que tiempo después Renán expondría: Francia se constituía por el plebiscito cotidiano de todos los franceses (2). Así nació el Estado nacional y soberano.

2. EL PENSAMIENTO DE BODINO

La soberanía no se concibió en una doctrina o en una teoría, sino que fue producto de la realidad y, como se ha expresado, la doctrina se puso al servicio de los acontecimientos (3). El Estado nacional y soberano estaba ahí, existía, y entonces se trató de explicar esta nueva forma de organización política.

La primera sistematización del concepto de soberanía se encuentra en *Los seis libros de la República de Juan Bodino*. El teórico francés estudió una realidad nueva y trató de definirla. Hay definiciones que siempre se repiten, se escriben y comentan, una de ellas es la de Bodino: «República es el

(2) JORGE CARPIZO: *La Constitución mexicana de 1971*, 4.ª ed., UNAM, México, 1980, págs. 163-165.

(3) FELIPE TENA RAMÍREZ: *Derecho constitucional mexicano*, 17.ª ed., Porrúa, S. A., México, 1980, pág. 5.

gobierno justo de muchas familias y de lo que les es común, con suprema autoridad.»

Nos da lástima no poder dedicarle suficientes párrafos al pensamiento de Bodino; sin embargo, diremos que en el concepto de suprema autoridad se encuentra la idea de soberanía, que este autor definió como «la puissance absolue et perpétuelle d'une République, que les latins appellent maiestatem...» (libro 1, cap. 8).

Así, para Bodino, soberanía es un poder absoluto y perpetuo.

Este pensador francés entendió por absoluto la potestad de dictar y derogar las leyes. Esta idea ha levantado multitud de críticas, se ha dicho que el pensamiento de Bodino lleva al totalitarismo; empero, el autor de *La República* escribió frases que nos hacen comprender su pensamiento y en las que queda claro que los príncipes están sujetos a las leyes comunes de todos los pueblos. El príncipe tiene el poder de dictar leyes civiles, nunca las divinas; o sea, la actuación real está limitada por márgenes precisos, los cuales no puede traspasar.

Víctor Flores Olea comprendió muy bien el pensamiento de Bodino y manifestó que: «la expresión *legibus solutus* no significa arbitrariedad del soberano, porque *los príncipes de la tierra están sujetos a las leyes de Dios, de la naturaleza y al Derecho de gentes*. Bodino distingue, nítidamente, entre *Derecho y Ley*, entre *principio y precepto*, y el soberano, a quien le compete *dar las leyes a los hombres*, no está sujeto, precisamente, a la Ley, aunque *sí al Derecho divino, natural y de gentes*» (4).

Bodino entendió por perpetuo el poder irrevocable, el poder por tiempo ilimitado, pero este pensamiento no se puede separar del carácter de absoluto, ya que si el príncipe viola las leyes que no puede tocar, incurre en el delito de lesa majestad divina, y se abren las puertas a un movimiento para destruir al legislador arbitrario.

La soberanía es la facultad de dar leyes a todos los ciudadanos, pero nunca recibirlas de éstos (5).

(4) VÍCTOR FLORES OLEA: *Ensayo sobre la soberanía del Estado*, UNAM, México, 1969, págs. 64-65.

(5) BODINO escribió lo siguiente: «Hac igitur jubandae ac tollendae legis summa potestate, caetera majestatis capita vanire perspicuum est; ut verissime dici possit, summum Reipublicae imperium una re comprehensum; scilicet universis ac singulis civibus leges dare, a civibus accipere nunquam» (En efecto, es evidente que los demás atributos de la soberanía derivan de este poder soberano de promulgar o derogar la ley; de tal modo que puede decirse, con toda certeza, que el gobierno supremo de la República está comprendido en una sola característica, a saber: dar leyes a todos y cada uno de los ciudadanos, y nunca recibirlas de éstos). Véase HERMANN HELLER: *La soberanía*, traducción de Mario de la Cueva, UNAM, México, 1965, pág. 81.

Bodino afirmó, entonces, que el príncipe tenía que respetar las leyes comunes a todos los pueblos, es decir, que tenía que respetar el Derecho internacional (inter-gentes).

¿Quién es el titular de la soberanía para Bodino? La respuesta ha sido sumamente debatida y se han proporcionado las más diferentes soluciones; empero, el término definido es república, y ésta es el justo gobierno de muchas familias con suprema autoridad, ¿quién entonces tiene la suprema autoridad? Una oración que nos puede ayudar es: «hay mucha diferencia del Estado al Gobierno civil». Bodino distinguió entre Estado y Gobierno, entre la estructura y la manera en la cual se manda en esa estructura. Podemos concluir que para Bodino el soberano es quien efectivamente gobierna, ya sea el príncipe, un grupo o el pueblo.

Pero no hay que olvidar que Bodino era francés y admiraba a su rey por haber sido la monarquía la creadora de su Estado, y en forma sentimental deseaba que el soberano fuera el rey, sin descartar las otras posibilidades; en el siglo XVI, en Europa, el poder supremo lo poseía el rey, se estaba viviendo un régimen absolutista (6).

3. LA TITULARIDAD DE LA SOBERANÍA

Uno de los grandes temas respecto a la soberanía es quién es su titular.

La doctrina ha contestado en las formas más diversas y contradictorias. Veamos algunos pensamientos.

Para Grocio, el titular de la soberanía es el Derecho natural, el cual no cambia y permanece inmutable.

Para Hobbes, el titular es quien detenta el poder.

Para Hegel, Jellineck, Heller y Flores Olea el titular es el Estado. Aquí la dificultad se encuentra en las diversas e incluso antagónicas acepciones respecto a la noción de Estado que tiene cada uno de esos autores.

Para Loyseau la soberanía reside en el territorio.

Para Krabbe, el titular es el orden jurídico.

Para Rehm, el soberano es el Derecho público, y para Haenel es la función suprema de la legislación.

Para Lansing, la soberanía reside en el mundo.

(6) MARIO DE LA CUEVA: *Teoría general del Estado*, edición mimeográfica de sus apuntes de clase, tomo II, México, 1961, págs. 409-410.

Para Gioberti, José Manuel Estrada y Mauricio Hauriou, la soberanía radica en Dios.

Para Felipe Tena Ramírez la soberanía se encuentra en la Constitución (7).

Para Rousseau, el pueblo es el soberano.

El problema de la titularidad de la soberanía es que el sujeto de ella debe ser un sujeto de voluntad real con autoridad para expedir las normas jurídicas sin que nadie le indique cómo debe hacerlo (8).

Las teorías que despersionalizan al titular de la soberanía sólo pretenden disimular u ocultar el hecho de que se tiene oprimido al pueblo. Si la soberanía es la facultad de darse un orden jurídico, entonces es necesario que alguien cree ese orden jurídico y ese alguien sólo puede ser el pueblo, como examinamos posteriormente. En una teoría democrática no existe ninguna otra posibilidad: el titular de la soberanía es el pueblo, ya que, como se ha dicho, la libertad es al hombre lo que la soberanía al pueblo, es su esencia misma, y aquí se encuentra el mérito del pensamiento de Rousseau.

4. LAS IDEAS DE ROUSSEAU

Examinemos, aunque rápidamente, algunas de las ideas de Rousseau.

Para Rousseau el hombre vivió una etapa de naturaleza donde fue totalmente libre. La obra de Juan Jacobo es la proposición para regresar al Estado en que el hombre es libre.

Juan Jacobo nunca creyó, como Hobbes, en la existencia real y verdadera de un contrato, sino que fue la idea explicativa de la necesidad de cierto orden, en el cual no se sacrificara en nada la libertad humana, por lo cual escribió: «Hay que encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común a la persona y los bienes de cada asociado y por lo cual, uniéndose cada uno a todos, no obedezca, sin embargo, más que a sí mismo y permanezca tan libre como antes» (9).

Esta es la idea vertebral del *Contrato social*: que los hombres se asocien para que hagan su historia y su orden jurídico, que les permita realizar su esencia de igualdad, sin sacrificar ninguna de sus libertades.

(7) JORGE CARPIZO, *ob. cit.*, págs. 168-169, 173-179, y VÍCTOR FLORES OLEA, *ob. cit.*, págs. 45, 56-58.

(8) HERMANN HELLER, *ob. cit.*, pág. 145.

(9) JUAN JACOB ROUSSEAU: *El contrato social*, traducción de Consuelo Bergés, 7.ª ed., Aguilar, Buenos Aires, 1965, págs. 64-65.

Una idea sumamente discutida del autor de *Julia o la nueva Eloísa*, es la anterior idea de la voluntad general: se ha dicho que es la voluntad de todos los asociados, pero párrafo importante es: «Hay, con frecuencia, bastante diferencia entre la voluntad de todos y la voluntad general. Esta no tiene en cuenta sino el interés común; la otra se refiere al interés privado y no es más que una suma de voluntades particulares.»

La voluntad general es la sociedad, cuya finalidad es que todos los hombres puedan vivir como hombres. El maestro De la Cueva afirmó que «la voluntad general no es más que la suma de todas las voluntades identificadas en la idea de la libertad» (10).

La soberanía —declaró Rousseau— es el ejercicio de la voluntad general, y esta soberanía nunca es enajenable, prescriptible o divisible. De estas características se deducen otras, pero la soberanía no es enajenable porque de serlo se destruiría el cuerpo político, no es divisible porque la voluntad es general y al declararse hace la ley, y no prescribe porque a la libertad se le puede ahogar, pero no suprimir (11).

La soberanía radica por esencia en el pueblo, éste es el principio y fin de toda la organización política. El pueblo es su propio legislador y juez. El pueblo crea y destruye las leyes.

El pueblo es quien decide y su voluntad convierte las simples conductas en leyes que son las guías de la voluntad creadora.

El pueblo es el amo y señor, los que gobiernan son sus servidores: «... el acto que instituye el Gobierno no es un contrato, sino una ley; los depositarios del poder ejecutivo no son los dueños del pueblo, sino sus servidores; puede nombrarlos o destituirlos cuando le plazca; no es cuestión para ellos de contratar, sino de obedecer, y encargándose de las funciones que el Estado les impone no hace sino cumplir con su deber de ciudadano, sin tener en modo alguno el derecho de discutir las condiciones».

Después de la obra de Rousseau quedó claro que la única forma de gobierno aceptable a la dignidad humana es la democracia: el pueblo soberano crea su orden jurídico para realizar la libertad, la igualdad y la justicia. En esta parte, el pensamiento de Rousseau está vigente: la libertad y la dignidad del hombre como base de toda la estructura política; el pueblo soberano actualizando su libertad y su independencia.

(10) MARIO DE LA CUEVA: *La idea de la soberanía*, en *Estudios sobre el Derecho constitucional de Apatzingán*, UNAM, México, 1964, pág. 281.

(11) JUAN JACOBO ROUSSEAU, *ob. cit.*, págs. 77-80.

5. LA SOBERANÍA INTERNA Y LA SOBERANÍA EXTERNA

La soberanía, que es una e indivisible, puede ser contemplada desde dos ángulos o aspectos: el interno y el externo; ya Rousseau, Hegel y Jellineck se ocuparon de ellos.

El aspecto interno implica que el pueblo se otorga su propio orden jurídico sin que nadie le señale cómo debe ser éste; los hombres libres deciden su forma de gobierno y nombran a quienes van a dirigir los órganos de la estructura política de acuerdo con las leyes, que son la expresión de la voluntad popular. Así, el aspecto interno consiste en la facultad exclusiva de un pueblo de dictar, aplicar y hacer cumplir las leyes.

El aspecto externo implica la libertad de todas las naciones, la igualdad entre todos los pueblos. El aspecto externo significa que un pueblo independiente y supremo se presenta en el consorcio universal de naciones, entra en relaciones con sus pares; es el mismo principio que rige la vida interna de la nación, sólo que proyectado hacia afuera del Estado.

Tena Ramírez señala que la noción de supremacía es la nota característica de la soberanía interior; es entonces un superlativo; en cambio, la soberanía exterior es un comparativo de igualdad (12).

6. LAS CRÍTICAS AL CONCEPTO DE SOBERANÍA

La idea de la soberanía ha sido muy criticada por algunos autores: le adjudicaron haber propiciado las guerras y ser un grave obstáculo para el desarrollo del Derecho y de las relaciones internacionales; especialmente fuerte fueron las críticas después de la primera guerra mundial.

Hugo Preuss sostuvo que la idea del Estado de Derecho extirparía y subsistiría no solamente el concepto romántico de la soberanía, sino incluso el término mismo (13).

El norteamericano James W. Garner aunque atribuyó la soberanía al Estado, decididamente se manifestó en contra de ella, ya que expresó su opinión en el sentido de que el concepto de soberanía es el obstáculo principal a una organización mundial y una gran traba para mantener la paz y el progreso de los intereses comunes de los Estados (14).

(12) FELIPE TENA RAMÍREZ, *ob. cit.*, pág. 6.

(13) Mencionado por HERMANN HELLER, *ob. cit.*, pág. 93.

(14) JORGE CARPIZO, *ob. cit.*, pág. 182, y HERMANN HELLER, *ob. cit.*, págs 102-103.

El teórico griego N. Politis creyó que la idea de la soberanía se encontraba en su etapa de desaparición, virtualmente abolida y que era necesario borrar del lenguaje jurídico esa palabra, ya que ella ha sido la causa por la cual se ha permitido: «donner des apparences de justification à toutes les prétentions arbitraires des gouvernements. Elle leurs a fourni des prétextes pour leur intransigeance, leur ambition, leur impérialisme. Elle les a poussés à des guerres et à des conquêtes», y como este autor pensó que la soberanía ya estaba casi abolida, indicó que el Estado estaba cerca de ser una federación para la administración de los servicios públicos.

Los pensamientos anteriormente señalados de Politis están atemperados en la parte final de su obra *Le problème des limitations de la souveraineté et la théorie de l'abus des droit dans les rapports internationaux*, de donde se deduce que ni Politis está convencido de que la soberanía sea un concepto superado, sino que, según él, se estaba logrando eliminar su carácter peligroso. En esta forma, la doctrina de Politis resulta confusa. Más que párrafos concretos hay que analizar su concepción general: anhela que desaparezca la idea de la soberanía (15).

El pensamiento de León Duguit lo podemos sintetizar diciendo que para él la noción de soberanía es una idea metafísica, totalmente extraña a la realidad y que se halla en camino de desaparecer.

Para Duguit el problema se encuentra en que determinados hombres imponen su voluntad por la fuerza a los demás. Afirmó que este problema era irresoluble, puesto que resolverlo equivaldría a admitir que ciertos hombres son por esencia superiores a otros, o bien habría que admitir que el superior es un dios. Ante su imposibilidad de explicar científicamente la existencia de una voluntad soberana, se pronunció en contra de la soberanía.

En *El problema de la soberanía y la teoría del Derecho internacional*, Kelsen manifestó que el mundo llegaría a tener un orden jurídico universal y justo, cuya validez no dependería del reconocimiento de los Estados y para alcanzar lo anterior había que abolir el dogma de la soberanía de cada Estado. En otros párrafos agregó que la noción de soberanía debía ser radicalmente extirpada y que debía desaparecer del diccionario del Derecho internacional.

Laski externó que no puede existir paz sin una organización internacional que derogue la soberanía de los Estados. Este autor creyó que la idea de la soberanía del Estado pasaría de la misma forma en que pasó el derecho divino de los reyes, ya que el concepto de soberanía sólo fue «la espada

(15) JORGE CARPIZO, *ob. cit.*, págs. 182-183, y HERMANN HELLER, *ob. cit.*, págs. 104-105.

victoriosa, forjada en uno de los más terribles conflictos políticos. Hay que reemplazar esta espada por otras armas más nuevas...» (16).

7. LA DEFENSA DEL CONCEPTO DE SOBERANÍA

Dentro del anterior panorama surgió el pensamiento de Hermann Heller: no existe contradicción entre los conceptos de soberanía y Derecho internacional, ya que el Estado soberano es presupuesto para la existencia del segundo. Heller se convirtió así en el gran defensor de la idea de soberanía.

Heller afirmó que: «La concepción del Derecho internacional que no tome como punto de partida la existencia de una pluralidad de unidades de voluntad soberanas, está de antemano y necesariamente destinada al fracaso. El Derecho internacional existe únicamente en la medida en que por lo menos están presentes dos unidades territoriales decisorias universales y efectivas. Desde este punto de vista, la idea del Estado soberano es un presupuesto necesario del pensamiento internacional; por el contrario, la idea del Derecho internacional no es presupuesto indispensable para el pensamiento estatal. La *civitas maxima* o el Estado que pudiera aislarse dentro de la muralla china, serían unidades decisorias soberanas y existirían sin necesidad de la existencia o vigencia de un Derecho internacional; en cambio, un Derecho internacional sin Estados soberanos es impensable. Una unidad decisoria planetaria, universal y efectiva, transformaría al Derecho internacional en Derecho estatal y sería soberana en el más eminente sentido de la palabra...»

«Adoptamos como principio de nuestra investigación la tesis de que el Estado es soberano; esta fórmula significa que el Estado es una unidad territorial decisoria universal y efectiva, tanto en su interior como hacia el exterior (17).

Soberano es quien tiene el poder necesario para asegurar el Derecho, pero el Derecho no es soberano porque necesita del legislador para su misma existencia o positividad y porque *necesita también de un sostén para su garantía total*.

La propia Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso ruso-finlandés de Carelia declaró que el principio que se encuentra en la base misma del Derecho internacional es el de la independencia de los Estados.

(16) HAROLD J. LASKI: *El problema de la soberanía*, traducción de Armando Bazán, Editorial Dédalo, Buenos Aires, 1960, págs. 132-133.

(17) HERMANN HELLER, *ob. cit.*, pág. 225.

La conclusión de Heller se encuentra en que mientras no exista un Estado mundial como unidad territorial universal de decisión y acción, es decir, un Estado mundial soberano, la soberanía de cada Estado particular debe ser *legibus solutus potestas* (18).

Así, las características de nacional y soberano aún siguen conformando al Estado de nuestros días y continuarán constituyendo sus elementos esenciales mientras no se modifiquen las actuales estructuras de la organización política de los Estados.

8. LA SOBERANÍA Y EL DERECHO INTERNACIONAL

Tema aparentemente difícil es la concordancia entre los conceptos de soberanía y Derecho internacional, pero realmente no hay tal dificultad si tenemos presente que soberanía no es arbitrariedad ni sinónimo de absolutismo. El distinguido internacionalista César Sepúlveda sostiene que el Derecho internacional es un orden jurídico de entes soberanos a los que obliga, y que la soberanía del Estado consiste en la «capacidad de crear y de actualizar el Derecho, tanto el interno como el internacional, pero obligación de actuar conforme al Derecho y responsabilidad por esa conducta» (19).

El Estado soberano coexiste con otros Estados soberanos y ninguno puede tener supremacía sobre los otros, pero ellos están dispuestos a reconocer la soberanía de los otros sobre el supuesto de una cierta reciprocidad, y de aquí nacen los principios fundamentales que explican la convivencia de seres independientes y soberanos. Schwarzenberger, con claridad y precisión, numera esos principios fundamentales:

«1.º Aun sin su consentimiento, los sujetos del Derecho internacional están obligados por las normas del Derecho de gentes consuetudinario que les resulten aplicables y por los principios generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

2.º Pueden imponerse a un sujeto del orden legal internacional obligaciones internacionales adicionales sólo con su consentimiento.

3.º El ejercicio de la jurisdicción territorial es exclusivo para cada Estado, a menos de que estuviere limitado o exceptuado por normas de Derecho internacional.

4.º En ciertos y especiales casos, los sujetos de Derecho internacional

(18) HERMANN HELLER, *ob. cit.*, pág. 304.

(19) CÉSAR SEPÚLVEDA: *Derecho internacional público*, 2.ª ed., Porrúa, S. A., México, 1964, pág. 82.

pueden *pretender* jurisdicción sobre cosas y personas fuera de su jurisdicción territorial.

5.º A menos que existan reglas que le permitan la intervención de un sujeto de Derecho internacional en la esfera de la exclusiva jurisdicción doméstica de otro sujeto, constituye una ruptura del orden jurídico internacional» (20).

De las exposiciones de Sepúlveda y de Schwarzenberger queda claro que no existe contradicción ni antagonismo entre el Estado soberano y el Derecho internacional, y la base de este último es la existencia de Estados soberanos que al no vivir aislados entran en relación sobre la base de ciertos principios, como el de reciprocidad.

Flores Olea se encuentra dentro de este pensamiento: la condición misma de la existencia del Derecho internacional es la presencia de unidades de voluntad soberanas. Así, el Derecho internacional es la manifestación de una pluralidad de voluntades unitarias y soberanas. En las relaciones internacionales, la soberanía del Estado se presenta como la independencia del mismo, para tomar todas las decisiones sobre su orden jurídico e incluso para cambiarlo totalmente sin la intervención de ningún otro ente soberano (21).

Denis Touret afirma que el principio de la igualdad soberana de los Estados es, por una parte, una norma a la cual no se le permite derogación alguna y, por la otra, constituye la idea más importante de los principios fundamentales sobre los cuales se construye el Derecho internacional (22).

Carrillo Salcedo sostiene que el Estado soberano expresa una *realidad básica* del orden internacional, ya que cada Estado es a la vez sujeto del Derecho internacional y órgano del mismo, así como intérprete, razonable y de buena fe, del alcance de sus obligaciones jurídicas. Desde luego, la soberanía no es concebible como poder arbitrario no sujeto a norma jurídica alguna.

El Estado no tiene sobre sí ninguna otra autoridad salvo la del Derecho internacional; existe igualdad soberana entre los Estados y ninguno debe tratar de intervenir en los asuntos internos del otro. El Estado soberano

(20) GEORG SCHWARZENBERGER: *A Manuel of International Law*, 5.ª ed., Stevens and Sons Limited, Londres, 1967, pág. 65. La traducción de estos principios se encuentra en CÉSAR SEPÚLVEDA, *ob. cit.*, págs. 82-83.

(21) VÍCTOR FLORES OLEA, *ob. cit.*, págs. 120-124.

(22) Citado por ALONSO GÓMEZ-ROBLEDO: *Significación jurídica del principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales*, en *La soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales*, UNAM, México, 1980, pág. 50.

continúa siendo *una pieza esencial en la organización social y política de la humanidad* y del Derecho internacional.

Sin Derecho internacional no existe respeto para la soberanía de los Estados, por lo cual debe entenderse que la expresión que los Estados están sometidos al Derecho internacional está ligada estrechamente al principio de la igualdad soberana de los Estados.

Por todo lo anterior, Carrillo Salcedo concluye diciendo que: «La soberanía del Estado no es, pues, un principio destructor del Derecho internacional, sino el punto de partida en la comprensión de este peculiar ordenamiento jurídico. Simboliza la relevancia de la voluntad y del consentimiento del Estado en el proceso de creación, desarrollo progresivo y aplicación del Derecho internacional...» (23).

De la exposición de los pensamientos anteriores resulta diáfano que no existe antagonismo entre los conceptos de Estado soberano y Derecho internacional, ya que la base y punto de partida del segundo es precisamente el Estado soberano.

9. EL VALOR ACTUAL DE LA IDEA DE SOBERANÍA

Como hemos visto, la idea de la soberanía no nació de una teoría, sino de la realidad; nació como la potestad última de acción y decisión sobre el orden jurídico; nació como la facultad de dar y derogar las leyes sin la intervención de ningún elemento extraño a ese pueblo. Soberanía es entonces sinónimo de libertad, independencia, poder constituyente, pueblo, auto-determinación y del principio de no intervención.

El titular de la soberanía es y sólo puede ser el pueblo, porque es la realidad. El pueblo construye su Estado y su orden jurídico como instrumentos a su servicio, como auxiliares en su finalidad de vivir con libertad, dignidad y justicia. El pueblo es el que quiere y decide. El pueblo construye, modifica, reforma y, llegado el caso, destruye su Estado y su orden jurídico para darse otros diversos. Tratar de despersonalizar el concepto de soberanía es negar la realidad y tratar de ocultar alguna forma de dominación y de fuerza. Un sistema democrático es sólo aquel en el cual todo el poder deviene del pueblo, del pueblo que decide sus estructuras, entonces la so-

(23) JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO: *Soberanía del Estado y Derecho internacional*, Editorial Tecnos, Madrid, 1969, págs. 30-33, 58, 67, 75, 80-85. Consúltense MAREK STANISLAW KOROWICZ: «Some Present Aspects of Sovereignty in International Law», en *Recueil des Cours*, 1-102, Leyde, Holanda, 1961, págs. 1-120.

beranía sólo puede estar en la voluntad decisoria del pueblo. Como se ha dicho, y dijimos, la soberanía es al pueblo lo que la libertad al hombre.

La soberanía no es arbitrariedad, sino que se encuentra limitada por sus principios mismos; que es indivisible, que es inalienable, que es imprescriptible y porque persigue asegurar su propia libertad y dignidad. Así, no es concebible que la noción de soberanía pueda prestarse a la violación de los derechos humanos o al desconocimiento de que los gobernantes son sólo los representantes de la voluntad del pueblo. En esta forma, la misma idea de soberanía contiene sus límites para no autodestruirse y poder libremente decidir su Estado y su orden jurídico que son instrumentos a su servicio para poder vivir bien, con libertad y con justicia.

El pueblo es una comunidad política, el pueblo soberano construye su Estado, el cual convive con otros Estados. De aquí que la idea de soberanía, que es única e indivisible, tiene un aspecto interno: la decisión de sus normas y un aspecto externo: la igualdad con los otros Estados soberanos. El aspecto externo de la soberanía es la independencia, la igualdad y la autodeterminación de los Estados en el consorcio de naciones regido por el Derecho internacional.

Las ideas de soberanía y Derecho internacional no son antagónicas, sino complementarias. El Estado soberano no vive solo, por tanto se necesitan ciertas reglas para normar las relaciones entre los Estados soberanos. La base misma del Derecho internacional es la idea de los Estados soberanos, si éstos no existieran el Derecho internacional sería superfluo.

Recordemos que la noción de soberanía no significa arbitrariedad; por ello el Estado soberano tiene que respetar ciertas reglas de convivencia con los otros Estados: el Estado soberano no debe realizar actos que no desearía que le hagan a él, debe respetar la soberanía de los otros Estados. Este pensamiento está plasmado bellamente en un precepto jurídico del año 1814. El artículo 9.º de la Constitución de Apatzingán señaló: «Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.»

Así, en la misma forma en que un hombre libre no debe imponer su voluntad a otro, un pueblo no debe intervenir en los asuntos internos de otro. O dicho con palabras diversas: la idea de la voluntad general de Rousseau se puede aplicar al Derecho internacional: que los Estados soberanos en sus relaciones lleven como principio el respeto a la soberanía de los otros y que la fuerza común de todos impida que alguno trate de impedir a otro el ejercicio libre de la soberanía. En efecto, en el Derecho

internacional se encuentra la mejor garantía a la soberanía de cada Estado: en la realización de la igualdad de cada Estado resplandecen su independencia y su autodeterminación. Todo Estado está obligado a respetar estos principios, todo Estado está identificado con su soberanía que no es arbitrariedad y se encuentra vinculado al Derecho internacional.

En esta forma, soberanía y Derecho internacional son términos correspondientes. En consecuencia, el titular de la soberanía en el Derecho internacional sólo puede ser también el pueblo, que es la realidad, sólo que se suele hablar de Estado soberano, pero en esta alocución se está identificando Estado y pueblo, entendido este último como comunidad política. En el Derecho internacional tampoco podemos despersonalizar el concepto de soberanía a menos de exponernos a graves confusiones, como en las que cayeron los que criticaron la idea de la soberanía y le atribuyeron haber propiciado las guerras.

El concepto de Estado soberano es el *sine qua non* de las organizaciones políticas actuales y la base del Derecho internacional. Esto podrá cambiar quizá algún día si la instancia última de decisión se desplaza del Estado soberano a una instancia mundial de decisión y acción, entonces habrán fenecido el Estado soberano y el Derecho internacional para dar lugar a una nueva organización política: todo el Derecho del mundo será decidido en una única y última instancia, pero mientras ello no acontezca, si es que algún día llega a pasar, cada Estado es *legibus soluta potestas*.

El Estado soberano es su última instancia de decisión y ello es la base del Derecho internacional, y reiteramos que esos conceptos no implican ninguna noción de arbitrariedad.

Ahora bien, la idea de soberanía no es sólo un concepto político y jurídico, sino también, e igualmente importante, de índole económico y cultural.

Soberanía política es la facultad de autodeterminación, de independencia y de igualdad de los Estados.

Soberanía jurídica es la creación de una Constitución y de todas las normas que derivan de ella.

Soberanía económica es la atribución de determinar su sistema económico y de disponer de sus recursos naturales.

Soberanía cultural es la preservación del modo de ser y de pensar de la comunidad política.

Queda claro que la soberanía es completamente antagónica a cualquier forma o modalidad de imperialismo o colonialismo. Soberanía es libertad interna y externa del pueblo constituido en Estado.

La soberanía es la defensa de los pueblos pequeños y débiles frente a los

grandes y fuertes. La soberanía en estos momentos de la historia es el baluarte de los Estados frente a las dos superpotencias y potencias que desean dominar e imponerse en el mundo. La soberanía no admite condiciones, tutelajes ni limitaciones. La soberanía es la defensa emanada del derecho y la razón contra la fuerza bruta. La soberanía es y continuará siendo una idea —motor de independencia y autodeterminación— para lograr la justicia entre los Estados, la misma que se debe reflejar en el interior de ellos. La soberanía implica la libre y justa disposición de los satisfactores materiales y culturales en un Estado para que los hombres que forman los pueblos lleven realmente una existencia digna de ser vivida.